



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0486-24/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de marzo de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0486-24/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	8
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	28
RESUELVE	29

Eliminado: 1 de 5 por contener: folio en términos de lo dispuesto el art. 137 de la LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1 de 5 por contener: folio en términos de lo dispuesto el art. 137 de la LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02.04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0486-24/MEJLO.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 07 de agosto de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Diego Alarcón Salvador
Secretario Municipal de Obras Públicas y Servicios

Por medio de la presente, y en ejercicio de los derechos que me confieren los artículos 6, apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 3, fracciones I y II, 17, 25, 26, y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); me permito solicitar información y documentación relativa a las obras públicas municipales. Pido, por favor, que para cada uno de los siguientes puntos se me proporcione un documento en formato PDF legible que certifique la respuesta, esto en virtud de las obligaciones de transparencia establecidas:

Solicito copias de todos los contratos de obras públicas celebrados por este Ayuntamiento durante los años 2022 y 2023, esto en conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 70 de la LGTAIP, que detallan la disponibilidad de acceso a la información de contratos y declaraciones de situación patrimonial.

- Copias de todos los contratos de obras públicas celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la LGTAIP, que garantiza mi derecho a acceder a esta información.
- ¿Cuál es el número total de contratos de obras públicas que se adjudicaron sin un

proceso de licitación durante 2022 y 2023?

- ¿Cuántos proyectos de obras públicas programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados? Indicar el número y los documentos que verifiquen esta información.
- ¿Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos de obras públicas para 2022 y 2023?
- ¿Cuántos contratos de obras públicas han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial? Por favor, indicar el número y proporcionar documentación de respaldo.
- ¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de obras públicas en los años mencionados? Por favor, indicar el número y adjuntar documentación relevante.
- Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de obras públicas, ¿cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023?
- ¿Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de obras públicas que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas empresas constructoras están actualmente involucradas en los proyectos de obras públicas?
- ¿Cuál es el porcentaje de proyectos de obras públicas completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023?
- ¿Cuántas licitaciones de obras públicas se han declarado desiertas durante 2022 y 2023? Por favor, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo.
- ¿Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en obras públicas?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento?
- ¿Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de obras públicas en 2022 y 2023?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas?
- ¿Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos de obras públicas durante los años señalados?
- ¿Cuál es el valor total de los proyectos de obras públicas que se han otorgado a empresas de reciente creación?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías?

- ¿Qué medidas se están tomando para mejorar la eficiencia y reducir los costos en los proyectos de obras públicas?
- ¿Cómo se garantiza la calidad y la durabilidad en los proyectos de infraestructura pública?
- ¿Se ha implementado algún nuevo software o tecnología para la gestión de proyectos de obras públicas? En caso afirmativo, proporcionar detalles.

De acuerdo con las leyes mencionadas, el Ayuntamiento está obligado a responder a esta solicitud dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, con la posibilidad de una ampliación justificada de 10 días hábiles. La falta de respuesta en estos plazos puede ser considerada como una negativa de acceso a la información, lo cual es impugnable ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 04 de septiembre del 2024, la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"III.- RESPUESTA. - Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio MBJ/PM/SMOPS/0979/2024, recibió respuesta de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, proporcionando la siguiente información:

(...)

En lo que respecta a la solicitud de información que nos atañe y que cuenta con el número de expediente señalado en líneas precedentes, se hace de su conocimiento que en lo que respecta a la información solicitada correspondiente al año 2022 se le informa que la misma se encuentra pública disponible en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> dentro de la cual deberá escoger la opción de "información pública", posteriormente escoger la entidad federativa, ejercicio fiscal y las institución o municipio del cual se requiera consultar dicha información; por lo antes manifestado y toda vez que de conformidad al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la Información se encuentra pública disponible solicito se me tenga cumplimiento en tiempo y forma respecto a dicho ejercicio fiscal 2022.

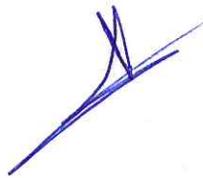
Q

En cuanto al ejercicio fiscal 2023 en este acto me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se







obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público u seguridad nacional, lo cual se puede sustentar en la siguiente Tesis:
(...)

Ahora, toca verificar si la información solicitada referente al ejercicio fiscal 2023 es susceptible de divulgación de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Esta autoridad considera pertinente, que por su conducto se someta a análisis, valoración y aprobación del Comité de Transparencia la viabilidad de clasificar la reserva de la información solicitada con número de expediente UTAIP/ST/352/2024, Folio 352/1614/2024, folio SISAI [REDACTED] 3 en lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, toda vez que la información actualmente se encuentra sujeta a auditoría ya que se encuentra vigente la auditoría 1749 con título "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)" de la Auditoría Superior de la Federación, así como las auditorías 23-AEMOP-A-GOB-072-163 (FORTAMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-164 (FAISMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-165 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO), 23-AEMOP-A-GOB-072-166 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023), 23-AEMOP-A-GOB-072-167 (SANEAMIENTO AMBIENTAL), 23-AEMOP-A-GOB-072-168 (SANEAMIENTO AMBIENTAL 2023) Y 23-AEMOP-A-GOB-072-169 (RECURSO FISCAL 2023), por parte de la auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), notificadas mediante oficio ASEQROO/ASE/AEMOP/0429/02/2024 de fecha 26 de febrero del año en curso, de igual forma se encuentra vigente el procedimiento de revisión iniciado por la Contraloría Interna de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo notificada mediante oficio MBJ/CM/CISMOPS/12/2024, de fecha 11 de enero del año 2024 con número CM/CISMOPS/R-10/2024 denominada "REVISIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO", por lo cual, con fundamento en lo señalado en el artículo 113, fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 97 fracciones IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se solicita la reserva de información, siendo imperante patentizar que dicha revisión encuadra en los supuestos contemplados en la Ley en la materia como causales de reserva de la información, sirviendo como sustento para reforzar los argumentos vertidos en el presente documento la definición contemplada en el Diccionario de la Real academia de la Lengua y el Diccionario del Español Jurídico lo cual de manera esencial determina la definición de auditoría como una revisión, verificación y evaluación documental y de procedimientos tal como se plasma a continuación:

(...)

Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría en curso, existe la posibilidad de obstaculizar o impedir las acciones del órgano auditante si se divulga la información objeto de la solicitud, toda vez que el daño probable por proporcionar la información podría implicar la posible intervención de elementos ajenos que afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del

personal del órgano revisor, violentando de esta forma el principio de libertad, legalidad e imparcialidad con la que dicha auditoría debe sustanciarse para el debido análisis del cumplimiento de obligaciones de los servicios públicos.

De igual forma la difusión de la información implica una daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar la información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede violentar otras prerrogativas tales como la presunción de inocencia, no obstante que una auditoría pueda determinar diversas observaciones, las mismas son susceptibles de ser solventadas, situación que justifica las actuaciones de los servidores públicos responsables de la unidad administrativa auditada.

(...)

IV.- INFORMACIÓN RESERVADA. Esta Unidad de Transparencia, tras un análisis de las respuestas proporcionadas por el Sujeto obligado, se observa que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agoto el principio de modo, tiempo y lugar, manifestando la **Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios**, que la información solicitada referente al período 2022, se encuentra Publica Disponible; sin embargo el período 2023, como se observa con anterioridad, actualmente se encuentra relacionada con diversas auditorías vigentes; en ese orden, la Unidad Administrativa determino como **RESERVADA** la información, esto conforme al artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y para una mejor proveer se cita el numeral mencionado:

"...Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

En fundamento anterior, se desprende ya que el Sujeto Obligado manifiesta que se configura la clasificación de la información como RESERVADA, ya que actualmente se encuentran vigentes las auditorías y revisiones citadas con anterioridad y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, y proporcionarlo por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de la investigación para fincar una responsabilidad, a que se diera lugar, es por esto, que el Sujeto Obligado, se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar los datos e información que se encuentren vinculados a lo que requiere el solicitante, ya que se podría presentar una afectación al proceso ante la Autoridad competente, creando de esta manera un conflicto de intereses o un riesgo a las partes involucradas en el proceso.

Así mismo es importante tomar en consideración que al proporcionar la información requerida refiere una afectación directa al principio de CERTEZA JURÍDICA de todos los actos emitidos por cualquier autoridad, conferido dentro de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio de INTERÉS PÚBLICO GENERAL sobrepasa al interés particular; debido a lo anterior, es susceptible de generar un beneficio o perjuicio a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso antes mencionado; hasta entonces, mientras el supuesto citado deje de surtir efectos y todas las etapas del proceso se agoten, así como todos los recursos aplicables a recurrir, se podrá hacer entrega de lo requerido.

En ese orden, se confirma la información como RESERVADA, conforme a los artículos, 134 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 97 y 113 del

Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

(...)

VI.- COMITÉ.- Es importante señalar que el 04 de septiembre del 2024, fue sometido ante el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su Sesión Vigésima Segunda Extraordinaria 2024, la propuesta por la Unidad Administrativa antes mencionada; en ese sentido en términos de los artículos 60, 62 fracción II y 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 36, 37 fracción II, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, se CONFIRMÓ LA RESERVA de la información requerida, asimismo se informa que podrá consultar el Acta de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link <https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas>." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 09 de septiembre del año 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Asunto: Queja por respuesta incompleta a la solicitud de información con folio SISAI [REDACTED] 4 A la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo: Por medio de la presente, me dirijo a ustedes en mi carácter de solicitante de información, con el folio SISAI [REDACTED] 5 para expresar mi inconformidad con la respuesta recibida el día 04 de septiembre de 2024. Considero que la información proporcionada es incompleta, evasiva y omite contestar varias de las preguntas planteadas en mi solicitud. A continuación, detallo las preguntas específicas que no fueron atendidas de manera adecuada: Contratos sin licitación (Pregunta 2): No se proporcionó el número total de contratos adjudicados sin proceso de licitación durante los años 2022 y 2023. Esta información es de acceso público conforme a los artículos 43 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que su entrega no puede ser omitida. Proyectos retrasados (Pregunta 3): La respuesta no incluye el número de proyectos de obras públicas actualmente retrasados ni los documentos que respalden esta información. De acuerdo con los artículos 122 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta información es obligatoria y debe ser proporcionada. Fondos asignados para contingencias (Pregunta 4): No se detalló el monto total asignado para contingencias en los contratos de obras públicas de los años 2022 y 2023. Este dato también está contemplado en el artículo 70 de la LGTAIP. Ajustes o incrementos presupuestales (Pregunta 5): No se ha proporcionado el número de contratos que han requerido ajustes o incrementos presupuestales, ni la documentación de respaldo, incumpliendo nuevamente con el artículo 43 de la LGTAIP. Auditorías a proyectos (Pregunta 6): No se incluyó el número exacto de auditorías realizadas a los proyectos de obras públicas durante los años 2022 y 2023, lo cual es información de acceso público según los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia. Además, se menciona que parte de la información solicitada correspondiente al año 2023 está sujeta a auditorías y por ello fue clasificada como información reservada, bajo los artículos 134 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Sin embargo, considero que no se realizó una justificación suficiente de la "prueba de daño" conforme al artículo 113 de la LGTAIP y artículo 97 del Reglamento Municipal de

Transparencia. Solicito que se revise si realmente esta información debe ser reservada o si puede ser proporcionada de manera parcial sin comprometer las auditorías en curso. Solicitud: Requero que se me proporcione la información completa de las preguntas mencionadas, respetando los principios de acceso a la información pública que se establecen en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito que, en caso de que se mantenga la clasificación de "información reservada", se realice una justificación más detallada de la prueba de daño, según lo estipulado en el artículo 134 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo. En caso de no obtener una respuesta satisfactoria, procederé a interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Agradezco la atención a esta queja y quedo a la espera de una respuesta oportuna. Atentamente, (...) Solicitante."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre del año 2024, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre del año 2024, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos señalados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 16 de octubre de 2024, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado a través de acuerdo de Resolución de fecha 04 de septiembre del 2024, signado por la Titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según el historial de registro de ese sistema electrónico, manifestando la clasificación de la información como reservada en los mismos términos de la contestación a la solicitud de información, los cuales han quedado plasmados en el numeral 1.2 de la presente resolución y que por economía procesal no se reproduce.

II.4. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 11 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se

dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0486-24/MEJLO**.

II.5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 20 de marzo del año 2025, se tuvo por presentada la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido; no obstante, al no remitir prueba alguna acerca de la legalidad del acto que se le reclama, la Comisionada Ponente determinó no emplazar a la audiencia de desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes por lo que, con fundamento en el artículo 176 fracción VIII de la Ley en la materia, se declaró el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO; LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 07 de agosto del año 2024, información relacionada con la documentación completa y verificable sobre las obras públicas municipales, respecto de los rubros de información que han quedado señalados en el punto I.1 de Antecedentes de la presente Resolución.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 04 de septiembre del 2024, Sujeto Obligado dio respuesta a la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2. de esta Resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación indebida de la información reservada referente al ejercicio fiscal 2023 y la entrega de información incompleta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracción I y IV, respectivamente, de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente se inconforma fundamentalmente por la entrega incompleta de la información y la clasificación de la información, como reservada, referente al año 2023, debido a auditorías en curso.

Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente se inconforma fundamentalmente por la entrega incompleta de la

información correspondiente al año 2022 y la clasificación de la información, como reservada, referente al año 2023, debido a auditorías en curso.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de

recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega incompleta de la información y la indebida clasificación de la información, como reservada, por parte del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar, primeramente, la respuesta dada parte del Sujeto Obligado relacionada con el **año 2022**, esencialmente en el sentido de: " *respecta a la información solicitada correspondiente al año 2022 se le informa que la misma se encuentra pública disponible en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> dentro de la cual deberá escoger la opción de "información pública", posteriormente escoger la entidad federativa, ejercicio fiscal y las institución o municipio del cual se requiera consultar dicha información;*" y en esa dirección se considera que la misma no satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información como fue solicitada, es decir, con la puntualidad y exactitud en que se requirió, sino que la dirigió a una liga electrónica que, según el dicho del Sujeto Obligado recurrido, contiene la información solicitada.

Es importante mencionar, que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta otorgada, no satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 152 de la *Ley de Transparencia*, ya que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Esto es, el Sujeto Obligado con su respuesta no permite el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, al no haber garantizado que su consulta sea confiable, verificable,

veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, dejando de observar, además, lo establecido en el numeral 152 de la Ley de Transparencia ya que la respuesta a la solicitud fue notificada en un plazo mayor a los 5 días otorgados por la Ley, tratándose de información contenida en formatos electrónicos disponibles en internet, resultando entonces improcedente el otorgamiento de la información que pretende hacer valer al remitir al solicitante a la liga electrónica que señala, sobre todo cuando la solicitud se refiere a los diversos rubros de información siguientes:

- Copias de todos los contratos de obras públicas celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la LGTyaIP, que garantiza mi derecho a acceder a esta información.
- ¿Cuál es el número total de contratos de obras públicas que se adjudicaron sin un proceso de licitación durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados? Indicar el número y los documentos que verifiquen esta información.
- ¿Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos de obras públicas para 2022 y 2023?
- ¿Cuántos contratos de obras públicas han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial? Por favor, indicar el número y proporcionar documentación de respaldo.
- ¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de obras públicas en los años mencionados? Por favor, indicar el número y adjuntar documentación relevante.
- Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de obras públicas, ¿cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023?
- ¿Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de obras públicas que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas empresas constructoras están actualmente involucradas en los proyectos de obras públicas?
- ¿Cuál es el porcentaje de proyectos de obras públicas completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023?
- ¿Cuántas licitaciones de obras públicas se han declarado desiertas durante 2022 y 2023? Por favor, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo.
- ¿Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en obras públicas?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento?

- ¿Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de obras públicas en 2022 y 2023?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas?
- ¿Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos de obras públicas durante los años señalados?
- ¿Cuál es el valor total de los proyectos de obras públicas que se han otorgado a empresas de reciente creación?
- ¿Cuántos proyectos de obras públicas han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías?
- ¿Qué medidas se están tomando para mejorar la eficiencia y reducir los costos en los proyectos de obras públicas?
- ¿Cómo se garantiza la calidad y la durabilidad en los proyectos de infraestructura pública?
- ¿Se ha implementado algún nuevo software o tecnología para la gestión de proyectos de obras públicas? En caso afirmativo, proporcionar detalles.

Por lo que se determina que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**²

Respecto de la información relativa al ejercicio fiscal 2023 y bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia,

² Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en

sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en el punto V de su acuerdo de resolución con el que da respuesta a la solicitud de información funda su pretendida clasificación de reserva en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

Clasificación de la información petitionada con fundamento en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, resulta necesario revisar las causales de reserva señalada en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

En tal contexto, en primer lugar debe decirse que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que únicamente hizo entrega del Acuerdo de Resolución de fecha 04 de septiembre del año 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, quien dio contestación a las solicitudes de información, tal y como se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, es de precisarse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: **“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite”**.³

Ahora bien, en el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), el Pleno de este Instituto considera necesario analizar si se cumple o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

En tal virtud, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades

³ INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que la Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su área facultada, pueda realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Cabe señalar que en la respuesta emitida en el Acuerdo de Resolución ya señalado, el Sujeto Obligado manifestó que se configura la clasificación de la información como reservada ya que actualmente se encuentran vigentes las auditorías y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos y proporcionarlos por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de investigación para fincar una responsabilidad, asimismo refiere una afectación directa al principio de certeza jurídica de los actos emitidos por cualquier autoridad en relación al principio del interés público general. Expresiones que este Órgano Garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* antes referenciados, sobre todo, cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado no precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño ya que se no realizó la prueba de daño, además que el Sujeto Obligado no estableció el plazo de reserva de la información solicitada.

Es decir, el Sujeto Obligado reservó la información requerida en virtud de que según su dicho se encuentra vigente la auditoría 1749 con título "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN) de la Auditoría Superior de la Federación, así como las auditorías por parte de la Auditoría Superior del Estado (ASEQROO) notificadas mediante oficio ASEQROO/ASE/AEMOP/0429/02/2024 y de igual forma el procedimiento de revisión iniciado por la Contraloría Interna de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, notificada mediante oficio MBJ/CM/CISMOPS//12/2024, de fecha 11 de enero del año 2024, denominada "REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO", no obstante, la reserva que realiza no está vinculada al *Vigésimo Cuarto fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales a la letra establecen lo siguiente:*

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Luego entonces, no se advierte de manera fehaciente que exista un procedimiento de verificación en trámite, ni la vinculación directa de la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en las supuestas auditorías, ni que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección o vigilancia que llevan a cabo, los cuales funden y motiven un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada.

En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

De igual manera, en la prueba de daño presentada en el acuerdo de resolución; no se cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, toda vez que no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que el Acta de la Sesión Vigésima Segunda Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, a la que hace mención el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud, haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la

medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO**".⁴

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

⁴ Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resultan aplicables ni procedentes la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones VI, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
 10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 14. El convenio de terminación; y
 15. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
 7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
 11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 12. El convenio de terminación, y
 13. El finiquito.
- (...)
- XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
(...)"

Asimismo, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En tal contexto, siendo los **contratos y demás temas, documentos y políticas**, considerados por la *Ley de Transparencia* como información de carácter común, de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y en los portales de internet de los Sujetos Obligados, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, es de razonarse que los mismos debieron ser publicados y permanecer por obligación, en los medios electrónicos antes referidos.

Debe puntualizarse además, que la solicitud de información respecto al **año 2023**, al igual que para el **año 2022**, también refiere diversos y variados rubros de información, que debieron ser particularmente atendidos por parte del *Sujeto Obligado* bajo los **principios de congruencia y exhaustividad** anteriormente apuntados y cuya omisión fue precisada por el recurrente en su recurso de revisión como razón de interposición.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que no cumplió con la obligación establecida en los numerales 11 y 12 de la Ley de Transparencia, previamente citados.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente en la modalidad solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de

Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

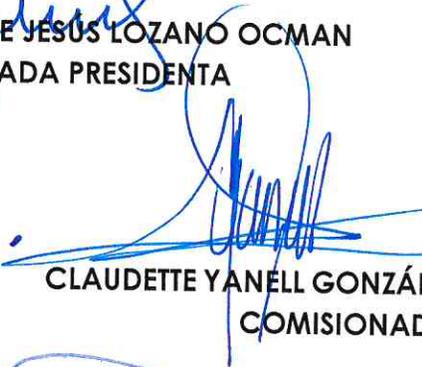
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese, una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

